



Recurso de Revisión: R.R. 205/2017

Recurrente: [REDACTED] 1

Sujeto Obligado: Secretaría de Vialidad y
Transporte del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez
Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R. 205/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el [REDACTED] 1, [REDACTED] 2 por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte, la cual obra agregada en el presente expediente que se resuelve y en la que se solicitó copia certificada del documento público que contiene el Alta del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría de Vialidad del Estado de Oaxaca, a nombre de diez personas físicas, de las cuales proporciona nombre y CURP.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/247/2017, fechado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

"ÚNICO.- De conformidad con el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, donde se confirma por acuerdo unánime que el documento que contiene el Alta del Vehículo de esta Secretaría es clasificado como RESERVADA, y además establece que, todas las solicitudes posteriores se contesten informando la reserva del documento solicitado, mediante el acuerdo Tercero del instrumento citado que a la letra dice:

'Tercero. Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte acuerdan que derivado a la clasificación de la información del acuerdo que antecede, **todas las futuras solicitudes de información que sean presentadas por cualquier forma que consagra la normatividad en materia de transparencia, serán referidas a la presente acta.**

Esta secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en comento, debido a la naturaleza del mismo, sin embargo, siguiendo el principio de máxima publicidad, las actas celebradas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueden ser consultadas en el siguiente link:

<http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/actas-de-comite-de-transparencia/>"

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente promovió Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, el cual obra agregado a fojas 4 a la 8 del expediente que se resuelve, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R. 205/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca, realizando manifestaciones en el sentido de confirmar la respuesta otorgada en primera instancia al Recurrente, es decir, ratificando la declaratoria de reserva de la información que es del interés de la peticionaria.

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de junio del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por

tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..." esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Analizado el Recurso de Revisión, este Órgano Garante determina que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo.

Cuarto.- Estudio de fondo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia certificada del documento público que contiene el Alta del Vehículo del autorizado para prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a nombre de diez personas físicas, de las cuales proporciona nombre y CURP.

En respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado informa a la Recurrente la imposibilidad de hacer entrega de la información que es de su interés, ello en virtud de que la misma fue clasificada como reservada por contener datos sensibles e información que pudiese poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Inconforme con dicha respuesta, la Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se analiza, señalando como agravio la indebida clasificación de la información solicitada.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la controversia a discernir, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante señalar que la información solicitada no corresponde a la información catalogada como pública de oficio prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se analizará si la información es de acceso público o reviste el carácter de confidencial.

Así mismo, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a las funciones que le son propias.

Primeramente, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por documento:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

De esta manera, el acuerdo de concesión o permiso expedido generado por el Sujeto Obligado debe constar en registros que se encuentran en posesión del mismo en los formatos autorizados para ello, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 73

fracciones I, V y VI de la Ley de Transporte de Oaxaca, y 40 fracciones IV, y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que refieren lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:
I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;
V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y
VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;”

Secretaría (

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, señaló que el documento que solicita el Recurrente no puede ser otorgado en virtud de tener datos considerados como confidenciales conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido que la información solicitada contiene el nombre del titular de la concesión, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el nombre es un dato personal:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico, o racial, las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;”

Resulta evidente que la información solicitada atiende a datos específicos de una persona determinada, por lo que al solicitar documentos que hacen identificable a la misma, puede recaer en los supuestos de información catalogada como confidencial,

por lo que debería restringirse su acceso en términos de lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el artículo 70, fracción XXVII de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se deberá poner a disposición del público la información referente a las concesiones o permisos otorgados, especificando el nombre o razón social del titular:

"XVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular..."

Expuesto lo anterior, cabe precisar que si bien el nombre de los particulares se considera un dato personal, también lo es que, de acuerdo al precepto anteriormente reproducido, en lo relativo a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, dicho precepto precisa que se debe especificar el objeto y el nombre o razón social del titular y en el caso que nos ocupa la información solicitada forma parte del trámite de una concesión de servicio público en la modalidad de taxi, por lo que el nombre debe ser otorgado.

Sin embargo, también es preciso señalar que el documento solicitado puede contener algún dato personal que no está permitido por la Legislación de la materia el otorgarlo o darlo a conocer, como pueden ser la CURP, o el R.F.C., etc., por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en todo momento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de aquellos documentos que contengan datos personales o información reservada:

"Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por otra parte, el artículo 141 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de existir costos por certificación de documentos, deberán cubrirse de manera previa a la entrega:

"Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda."*

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública del documento que contiene el alta del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su

modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, es decir, un documento en el cual se protejan los datos enunciados en el párrafo anterior, pero se atiendan los parámetros establecidos en la fracción XXVII del artículo 70 de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expidiendo copia certificada de tal versión pública, así mismo debe informar al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto el mismo, otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, y ordenar a que de acceso a la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene el alta del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento total o parcial a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara

FUNDADO el motivo de inconformidad, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Vialidad y Transporte, y ordenar a que de acceso a la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene el alta del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo, informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez

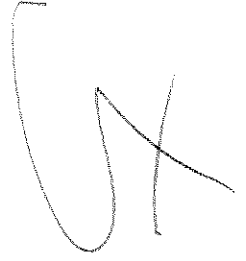

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.205/2017.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities related to the business. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and relevant for decision-making.